

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 361

RADICACIÓN : 76-111-33-33-001-2019-00125-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S) : TRINIDAD BEDOYA VELÁSQUEZ,
MANUEL HERNÁN TORRES CASTILLO
notificacionesgloria@gmail.com
DEMANDADO(S) : FOMAG

Guadalajara de Buga, 14 de mayo de 2021.

Procede el despacho a hacer el estudio correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

ANTECEDENTES

El (la) señor(a) TRINIDAD BEDOYA VELÁSQUEZ y MANUEL HERNÁN TORRES CASTILLO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitan que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos, configurados por la no contestación de las peticiones del 14 de septiembre y 12 de octubre de 2018, respectivamente, en cuanto negaron el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

Con la demanda se aportaron pruebas documentales y no se solicitó el decreto de prueba alguna.

La entidad demandada, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

Atendiendo lo estatuido en la norma en cita, advierte esta instancia que el presente caso se atempera a lo allí estatuido ya que i) es un asunto de puro derecho, toda vez que la controversia se puede resolver a partir de la confrontación del (los) acto(s) acusado(s) frente a las normas invocadas como violadas y el concepto de violación de la demanda; y ii) no se solicitaron pruebas.

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante

Documentales

TENER como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la demanda.

Parte demandada

FOMAG

No contestó la demanda, por lo que no hay pruebas por decretar.

En ese orden de ideas, al no haber pruebas para decretar, se procederá con la fijación del litigio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El despacho se dispone a fijar el litigio teniendo en cuenta los hechos plasmados en la demanda, la(s) contestación(es) y las pruebas allegadas por uno y otro extremo procesal, en los siguientes términos:

Los hechos de la demanda, se pueden resumir de la siguiente manera:

- Los demandantes, señores TRINIDAD BEDOYA VELÁSQUEZ y MANUEL HERNÁN TORRES, solicitaron el reconocimiento y pago de sus cesantías, mediante peticiones del 15 de junio de 2017 y 03 de octubre de 2017, respectivamente.
- Mediante resoluciones No. 01546 del 10 de mayo de 2018 y 00406 del 12 de febrero de 2018, respectivamente, se les reconocieron las cesantías solicitadas, y les fueron pagadas el 31 de julio de 2018 y el 25 de abril de 2018, respectivamente.
- El 14 de septiembre y 12 de octubre de 2018, respectivamente, solicitaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sin que contestaran sus peticiones, configurándose acto ficto negativo en tal sentido.

De acuerdo a lo anterior, el litigio se contrae a establecer si hay lugar a la declaratoria de nulidad de los actos fictos configurados por la no contestación de las peticiones del 14 de septiembre y 12 de octubre de 2018, respectivamente, y en consecuencia, a que se ordene el pago de la sanción moratoria por retraso en el pago de las cesantías reconocidas mediante resoluciones No. 01546 del 10 de mayo de 2018 y 00406 del 12 de febrero de 2018, respectivamente.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo a dictar sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

DISPONE

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS las allegadas por las partes, en los términos establecidos en el acápite denominado, “DECRETO DE PRUEBAS”, de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en el presente proceso, en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en aplicación del inciso segundo numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, por escrito, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Vencido dicho término pase a despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRO

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb50d2186310e2b61b59e0f173778ab704e481b63e2e924f9b2079459deb2f01

Documento generado en 14/05/2021 06:36:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>